

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE TECNOFAST S.A.**

**RES. EX. N° 5/ROL F-040-2022**

**Santiago, 26 de mayo de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de fecha 29 de marzo de 2023, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medioambiente y deja sin efecto resolución exenta que indica; en el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, "D.S. N° 43/2012"); en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante indistintamente "D.S. N° 30/2012" o "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); en la Resolución Exenta N° 116, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia del cargo Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-040-2022.**

1. Con fecha 17 de agosto de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-040-2022, con la formulación de cargos en contra de **TECNOFAST S.A.** (en adelante, "Tecnofast"), contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol F-040-2022.

2. Con fecha 13 de agosto de 2022, David Villar Muñoz, indicando actuar en representación de Tecnofast, presentó un escrito donde solicita



a esta Servicio evaluar y reconsiderar los cargos formulados anulando o disminuyendo la multa cursada.

3. Con fecha 5 de septiembre de 2022, presentó programa de cumplimiento (en adelante "PdC") en los términos y plazos que establece el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y el artículo 42 de la LOSMA. Luego, por medio de Memorándum N° 46347, de 28 de octubre de 2022, el Fiscal Instructor del procedimiento derivó el PdC al Fiscal (s) de la Superintendencia del Medio Ambiente para que procediese a su aprobación o rechazo.

4. Mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-040-2022, de fecha 13 de diciembre de 2022, este Servicio resolvió que –previo a proveer el PdC– la empresa presentara en forma el poder de David Villar Muñoz, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

5. Con fecha 20 de diciembre de 2022, Camila Friedl Cordero, en representación de la empresa, presentó un escrito donde informó que David Villar Muñoz ya no prestaba servicios para Tecnofast, asumiendo como apoderada de la empresa y ratificando todo lo obrado.

6. Mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-040-2022, de 12 de enero de 2023, este Servicio formuló observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa, otorgando un plazo de 8 días hábiles para que fuesen incorporadas en una nueva versión refundida. Luego, con fecha 3 de febrero de 2023, la empresa presentó un escrito solicitando la ampliación del plazo para la presentación del programa de cumplimiento refundido, cuestión que fue resuelta mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-040-2022.

7. Con fecha 17 de febrero de 2023, Tecnofast presentó programa de cumplimiento refundido, adjuntando información técnica y económica respectiva.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

8. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por Cochran con fecha 6 de septiembre de 2022, complementado mediante la presentación de 17 de febrero de 2023.

### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD.

9. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

10. En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon 3 cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 4 acciones por medio de las cuales se aborda los hechos imputados en la Res. Ex. N° 1/Rol F-040-2022. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga



respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto a esta dimensión **cuantitativa**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

11. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado en conjunto con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

#### B. CRITERIO DE EFICACIA.

12. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

13. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la empresa para este fin. Así, los cargos formulados y las acciones comprometidas son las siguientes:

**Tabla 1. Acciones comprometidas por Tecnofast**

N°	Cargo	Acciones
1	Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental y ornamental de Tecnofast La Negra, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión.	<b>Acción N° 1:</b> Elaboración de catastro de las luminarias actualmente instaladas en Tecnofast La Negra, Antofagasta, que deberá indicar el total de luminarias existentes, con desglose que permita identificarla de acuerdo a su marca, modelo, temperatura de color correlacionada y potencia, conforme a lo indicado en el Formulario de Catastro. <b>Acción N° 2:</b> Reemplazo de las luminarias identificadas en el catastro realizado de conformidad a la Acción N° 1 que no cuenten con certificado de cumplimiento de los límites de emisión del D.S. N° 43/2012, por otras luminarias que cuenten con dicho certificado emitido por un laboratorio autorizado por la SEC.
2	Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental y ornamental correspondientes a Tecnofast La Negra, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.	<b>Acción N° 3:</b> Ajuste del ángulo de montaje de las luminarias instaladas en Tecnofast La Negra, Antofagasta según lo dispuesto en la respectiva certificación de cumplimiento del D.S. N° 43/2012.
3	No se entrega la información solicitada mediante Resolución Exenta D.S.C N° 134, de fecha 27 de enero de 2022, que inicia corrección	<b>Acción N° 4:</b> Elaboración e implementación de un “protocolo de respuesta a organismos fiscalizadores” que permita asegurar el cumplimiento oportuno de las obligaciones de reporte de la autoridad, que deberá señalar, al menos, el personal responsable de gestionar el reporte, así como el curso



pre-procedimental y requiere información.	de acción para el caso de ser requerida información por la autoridad.
---	---

Fuente: Elaboración propia

14. De esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental, puesto que la empresa procederá a identificar las luminarias instaladas en la unidad fiscalizable y, en caso que alguna de ellas no cuente con el certificado de cumplimiento del D.S. N° 43/2012, será reemplazada. Adicionalmente, se efectuará el ajuste del ángulo de montaje en los términos establecidos en la respectiva certificación y, finalmente elaborará e implementará un protocolo que permita el cumplimiento oportuno de las obligaciones de reporte.

15. Luego, en consideración que los criterios de **integridad y eficacia**, en relación con los efectos de la infracción, a continuación de presente un cuadro que resumen la forma en que se fundamente la existencia de efectos negativos producidos por esta:

**Tabla 2. Efectos asociados a los cargos**

N°	Cargo	Efecto negativo	Forma en que se descarta o se contienen, reducen o eliminan
1	Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental y ornamental de Tecnofast La Negra, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión.	Debido a que no es posible acreditar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el D.S N° 43/2012, existe riesgo de afectación de la calidad astronómica de los cielos de la Región de Antofagasta.	Se reemplazarán las luminarias que no cuentan con certificado de cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el D.S. N° 43/2012, por otras luminarias que cuenten con dicho certificado, emitido por un laboratorio autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
2	Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental y ornamental correspondientes a Tecnofast La Negra, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.	Emisión de flujo luminoso al hemisferio superior que genera una distribución de intensidad luminosa superior a la exigida por la norma, por sobre los 90° del ángulo gama, pudiendo afectar la calidad astronómica de los cielos nocturnos de la Región de Antofagasta	Se corregirá el ángulo de montaje de las luminarias que generen una distribución de intensidad luminosa mayor a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.
3	No se entrega la información solicitada mediante Resolución Exenta D.S.C N° 134, de fecha 27 de enero de 2022, que inicia corrección pre-procedimental y requiere información.	La falta de respuesta al requerimiento de información impidió a la Superintendencia del Medio Ambiente ejercer de forma adecuada sus facultades fiscalizadoras en relación al D.S. N° 43/2012.	Mediante la elaboración e implementación de un protocolo, que permita asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reporte a la autoridad a futuro.

Fuente: Elaboración propia



16. Debido a lo anterior, es posible advertir que los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas se encuentran debidamente abordados por las acciones propuestas por la empresa. En consecuencia, a juicio de este Servicio, se da cabal cumplimiento al criterio de eficacia pues, al comprometerse el reemplazo de las luminarias sin certificación, así como la corrección de los ángulos de montaje, se concluye que desde la unidad fiscalizable no se emitirá flujo radiante hacia el hemisferio superior. Adicionalmente, es importante señalar que la elaboración e implementación del protocolo para el cumplimiento de las obligaciones de reporte asegurará que este Servicio cuente oportunamente con la información ambiental del proyecto.

#### C. SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO (SPDC).

17. Por último, el Programa de Cumplimiento compromete acciones vinculadas al SPDC, consistentes en “[i]nformar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento, a través de los sistemas digitales de la Superintendencia del Medio Ambiente disponga al efecto para implementar el SPDC, conforme a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 166/2018” (Acción 5).

#### D. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD.

18. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA, que exigen que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

19. En este punto, el Programa de Cumplimiento incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

#### E. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012.

20. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

21. En relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.



## RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Tecnofast S.A.**, con fecha 6 de septiembre de 2022 y complementado mediante la presentación de 17 de febrero de 2022, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que deberán ser incorporadas en el sistema SPDC de este Servicio, según se indica en el Resuelvo III de esta resolución:

a. Deberá ajustar la numeración de las acciones puesto que deben ser presentadas mediante un número identificador y de forma secuencial debiendo utilizar números enteros correlativos (1,2,3, etc.).

b. El plazo de ejecución de la Acción N° 1 será de *“un mes desde la notificación de la aprobación del PDC”*.

c. En relación a la Acción N° 2, deberá completar la redacción del medio de verificación 1.4, del siguiente modo: *“Planimetría (preferentemente en formato .pdf, .dwg, .shp o .kmz) que identifique la ubicación de cada una de las luminarias instaladas, de acuerdo a su marca, modelo y potencia”*.

d. En relación con la identificación del Cargo N° 2, deberá reproducir textualmente la redacción contenida en la formulación de cargos.

e. Respecto a la Acción N° 3, en la sección de indicador de cumplimiento deberá consignar lo siguiente: *“Ajuste del ángulo de montaje del total de las luminarias identificadas, de manera que cumplan con las condiciones de funcionamiento establecidas en la respectiva certificación de cumplimiento del D.S. N° 43/2012”*.

f. Respecto del Cargo N° 3, en la sección *“normativa pertinente”*, debe incorporar íntegramente lo indicado en la Formulación de Cargos.

g. El plazo de ejecución de la Acción N° 4 será de *“dos meses desde la notificación de la aprobación del PDC”*. Respecto al indicador de cumplimiento deberá consignar lo siguiente: *“Se elaborará, implementará y difundirá el protocolo a los responsables de su gestión, de modo que al recibir un eventual nuevo requerimiento de información por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, éste se responda de manera íntegra y oportuna”*.

h. El plazo de ejecución de la Acción N° 5 será permanente.

i. El plazo para la entrega del reporte final será de 15 días.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-040-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

III. **SEÑALAR** que Tecnofast S.A., **deberá cargar el Programa de Cumplimiento** incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, **en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o



insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

**IV. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Tecnofast, los costos asociados a las acciones comprometidas por la empresa ascenderían a **\$ 946.416 (novecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos dieciséis)** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**V. DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

**VI. HACER PRESENTE** a Tecnofast S.A, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-040-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VII. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**VIII. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento es de **4 meses**. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 15 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o** por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a todos los interesados del presente procedimiento administrativo sancionador.





**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (s)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

RCF/STC

**C.C.:**

- Sandra Cortéz Contreras, jefa Oficina Regional Antofagasta SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

